



RESOLUCIÓN N° 996 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 465-2017
 CUT : 168413-2015
 IMPUGNANTE : Aldo Armando Fuster Ocaña
 Dario Antonio Diaz Vilcapoma
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los Palos¹
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Dario Antonio Diaz Vilcapoma contra la Resolución Directoral N° 1393-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, conforme se señala en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Dario Antonio Diaz Vilcapoma contra la Resolución Directoral N° 1393-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3343-2016-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Yarada Baja – Rancho Grande", distrito de La Yarada - Los Palos, provincia y departamento de Tacna, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNADA

Los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Dario Antonio Diaz Vilcapoma solicitan que se declare nula la Resolución Directoral N° 1393-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

3.1 La Administración Local del Agua Caplina – Locumba no realizó una correcta evaluación de la solicitud, ya que no otorgó el plazo de diez (10) días hábiles que establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, a fin de subsanar las observaciones con relación a la documentación presentada; sin embargo, sin ninguna evaluación previa el expediente fue remitido a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, vulnerando también, lo establecido en el artículo 134° inciso 5) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Principio al Debido Procedimiento.

3.2 Con relación a los documentos presentados, los recibos de pago por el impuesto predial de los años 1999 al 2003 son suficientes para acreditar la calidad de poseedor del bien para el cual se solicita la regularización de licencia de uso de agua; asimismo, la Constancia emitida por el Consejo Transitorio de Administración Regional de Tacna y el Certificado del General de Brigada del Destacamento Tacna, acreditan el uso del agua, en cumplimiento con el inciso a) del Formato Anexo N° 4; sin embargo, adicionalmente adjuntó la boleta de venta N° 000202 que acredita la compra del medidor de caudal de 2" (caudalómetro) de la empresa CEIBO E.I.R.L.



¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08 11 2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna

- 3.3 El procedimiento ha vulnerado el Principio de Participación contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que en ninguna de las resoluciones emitidas se ha considerado que son dos (2) los solicitantes de regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado Yarada Baja – Rancho Grande.

4. ANTECEDENTES



- 4.1 Con el Formato Anexo N° 01, ingresado el 02.11.2015, se solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A dicho escrito se adjuntaron los siguientes documentos:

- Formato Anexo N° 02;
- Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio;
- Acta de Constatación de predio de fecha 08.04.2010, emitida por el Juzgado de Paz C.P. Boca del Río, a favor de los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Darío Antonio Díaz Vilcapoma;
- Constancia de Posesión de fecha 15.04.2010 emitida por el Juzgado de Paz C.P. Boca del Río, a favor de los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Darío Antonio Díaz Vilcapoma;

Documentos a nombre del señor Aldo Armando Fuster Ocaña:

- Copia del documento de identidad;
- Declaraciones Juradas de Autoavaloú emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, correspondiente al periodo comprendido por los años 1999 al 2003
- Memoria Descriptiva y Plano de Ubicación del predio;
- Certificación de terreno de libre disponibilidad emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Menor La Yarada a solicitud del señor Aldo Fuster Ocaña;
- Certificado de Terreno fuera del área de Seguridad y Defensa Nacional, emitido por Destacamento de Tacna, en fecha 06.09.1999 a solicitud del señor Aldo Fuster Ocaña; y,
- Constancia N° 032-2000-CTAR-TACNA emitida por el Consejo Transitorio de Administración Regional - Tacna en fecha 02.03.2000, a solicitud del señor Aldo Fuster Ocaña, en la cual se señala que el predio ubicado en el sector Rancho Grande de La Yarada, no se encuentra incorporado en dicha institución para promover la ejecución de programas de vivienda, ni otros;

Documentos a nombre del señor Darío Antonio Díaz Vilcapoma:

- Copia del documento de identidad;
- Declaraciones Juradas de Autoavaloú emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, correspondiente al periodo comprendido por los años 1999 al 2003;
- Certificación de terreno de libre disponibilidad emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Menor La Yarada a solicitud de Darío Antonio Díaz Vilcapoma;
- Certificado de Terreno fuera del área de Seguridad y Defensa Nacional, emitido por Destacamento de Tacna, en fecha 06.09.1999 a solicitud de Darío Antonio Díaz Vilcapoma;
- Certificado de Terreno fuera del área de Seguridad y Defensa Nacional, emitido por Destacamento de Tacna, en fecha 06.09.1999 a solicitud de Darío Antonio Díaz Vilcapoma;
- Constancia N° 030-2000-CTAR-TACNA emitida por el Consejo Transitorio de Administración Regional - Tacna en fecha 02.03.2000, a solicitud de Darío Antonio Díaz Vilcapoma, en la cual se señala que el predio ubicado en el Sector Rancho Grande de la Yarada, no se encuentra incorporado en dicha institución para promover la ejecución de programas de vivienda, ni otros; y,
- Formato N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.

- 4.2 Mediante el Oficio N° 1127-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 02.09.2016, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba² remitió el expediente a la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Ocaña, a fin de que continúe con su evaluación.

² A través de la Resolución Jefatural N° 046 -2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimita el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, ubicada en el ámbito de la anterior Administración Local de Tacna.

- 4.3 Con el Informe Legal – Técnico N° 2873-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 02.08.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Ocoña concluyó que no se demostró la posesión legítima sobre el predio, así como tampoco se acreditó el uso del agua.
- 4.4 Mediante el Informe Legal N° 2385-2016-ANA-AAA.I C-O/UAJ de fecha 28.11.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina – Ocoña concluyó que de los documentos presentados en la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, no se acreditó fehacientemente el uso pacífico, público y continuo del agua, por lo que se recomendó declarar improcedente dicha solicitud.
- 4.5 Con la Resolución Directoral N° 3343-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 27.12.2016, notificada el 07.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua.
- 4.6 Con el escrito de fecha 29.03.2017, el señor Aldo Armando Fuster Ocaña interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3343-2016-ANA/AAA I C-O adjuntando copia de la Resolución Directoral N° 3343-2016-ANA/AAA I C-O, copia de la Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico del predio denominado “Rancho Grande”, y copia de las Declaraciones Juradas del Impuesto predial de los años 2015 al 2017 emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna.
- 4.7 Mediante el Informe Legal N° 312-2017-ANA-AAA.I C-O/UAJ de fecha 17.04.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad de Administración de Agua Caplina – Ocoña evaluó los documentos presentados como nueva prueba y señaló que los recibos de pago del Impuesto predial de los años 2015 al 2017, permiten acreditar la posesión legítima sobre el predio; sin embargo, no se advierten documentos que demuestren el uso público, pacífico y continuo del agua, por lo que recomienda que se declare infundado el recurso de reconsideración.
- 4.8 Con la Resolución Directoral N° 1393-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, notificada el 06.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por el señor Aldo Armando Fuster Ocaña.
- 4.9 Con el escrito de fecha 27.06.2017, los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Darío Antonio Díaz Vilcapoma interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1393-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencia de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

6.2 El artículo 3° de la norma antes citada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

*“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

*3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprometidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”*

6.3 Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁴ se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

6.4 De lo anterior se concluye que:

- Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.5 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
- b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.



- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.6 En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto al fundamento del recurso de apelación interpuesto por los señores Aldo Armando Fuster Ocoña y Darío Antonio Díaz Vilcapoma

6.7 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se advierte que el Informe Técnico N° 2873-2016-ANA-AAA.CO-EE emitido por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina - Ocoña en el cual se sustentó la Resolución Directoral N° 3343-2016-ANA/AAA I C-O, no contenía observaciones que ameritaran ser comunicadas a los administrados, sino que luego de la revisión de los documentos presentados, se determinó que los administrados no

cumplían con los requisitos para acceder a una licencia de uso de agua en vía de regularización, por lo que siendo una actuación que forma parte del procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, no se vulneró ningún principio del procedimiento administrativo.

6.8 Con relación al argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1 Mediante la Resolución Directoral N° 3343-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 27.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, puesto que no se acreditó fehacientemente la titularidad o posesión legítima respecto del predio objeto de su solicitud, ni el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico de quien solicita la regularización de licencia de uso de agua subterránea, dentro del marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.8.2 Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1393-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, señaló que los recibos por el pago del Impuesto Predial presentados se encuentran previstos en el literal e), numeral 4.1, del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, como documentos válidos para acreditar la posesión legítima del predio; sin embargo, con relación al uso de agua, no se presentaron medios probatorios que lo acrediten, por tal motivo, se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 3343-2016-ANA/AAA I C-O.



6.8.3 Con relación a los documentos presentados a fin de acreditar el uso del agua, corresponde realizar el siguiente análisis:

(i) **Constancia N° 032-2000-CTAR-TACNA**, mediante la cual, la Gerencia Regional de Administración del Consejo Transitorio de Administración Regional – Tacna, señaló con relación al predio ubicado en el Sector Rancho Grande de La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna: *"No se encuentra incorporado por esta Institución, para promover la ejecución de programas con fines de vivienda, ni otros."*



(ii) **Certificado emitido por el General de Brigada, Comandante General del Destacamento de Tacna**, en el cual se señaló con relación a los terrenos eriazos de 17 hectáreas ubicados en el Sector Rancho Grande, Pampas de La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna: *"...tal como se especifica en los respectivos Planos Perimétrico; Ubicación y su Memoria Descriptiva; se encuentran fuera del área de Seguridad y Defensa Nacional."*

6.8.4 Al respecto, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua; en este caso, podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua, quienes venían utilizándola de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014; sin embargo, de la revisión de la Constancia N° 030-2000-CTAR-TACNA emitida por el Consejo Transitorio de Administración Regional de Tacna y el Certificado del General de Brigada del Destacamento Tacna, así como la boleta de venta N° 000202 que acredita la compra del medidor de caudal de 2" (caudalómetro) de la empresa CEIBO E.I.R.L., se identifica que dichos documentos no se encuentran referidos al uso de agua o al desarrollo de la actividad para la cual se destina su uso, por lo que no generan certeza de que en el predio materia de análisis se realice la actividad productiva.



Con relación al argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, del análisis de los documentos a nombre de los señores Aldo Armando Fuster Ocaña y Darío Antonio Díaz Vilcapoma, presentados en el marco del procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, se advierte que en ninguno de los casos se cumple con el requisito de acreditar el uso del agua de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 077-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por parte de ninguna de las dos personas, por lo que la no incorporación del señor Darío Antonio Díaz

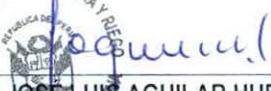
Vilcapoma en las Resoluciones Directorales N° 3343-2016-ANA/AAA I C-O y N° 1393-2017-ANA/AAA I C-O, no representa la existencia de un vicio en el trámite del procedimiento, que conlleve a declarar la nulidad del acto impugnado, debido a que de haberlo consignado el resultado del procedimiento hubiera sido el mismo; por lo tanto, de conformidad con el artículo 14⁵ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe conservarse los actos comprendiendo al señor Aldo Fuster Ocaña. Por tal motivo, este argumento queda desestimado.

- 6.10 En consecuencia, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña se determinó que no se cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, conforme lo exige el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, concordante con el numeral 3.2 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 988-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Aldo Fuster Ocaña y Darío Antonio Díaz Vilcapoma contra la Resolución Directoral N° 1393-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa

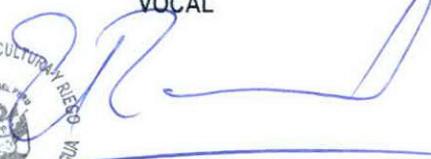
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

⁵ **Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3. No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."